

1825.—2ª Orden de 6 de Noviembre de 1833. Las guardias den precisamente con tropa armada los auxilios que se les pidieren debidamente.—3ª AUXILIO Orden de 30 de Junio de 1835. Los Cuerpos de guardia prestarán auxilios á los dependientes de la Municipalidad que los pidan, presentado que sea al Comandante de ella el nombramiento de la jurisdiccion que ejercen, y dando al mismo tiempo su nombre por escrito. No darán auxilio á cualquiera Oficial que lo pida, si no es que pruebe la urgente necesidad de él, para los casos de asesinato ó hurto, en los cuales precisamente saldrá el 2º Comandante de guardia con el auxilio. Sobre este hay en mi citado tomo 3º, páginas 389 á 391 las siguientes noticias, que son aquí un forzoso paréntesis:

cia, el Administrador nombrará dos comerciantes de buena fama para que sirvan de consignatarios; ART. 58.—Que si alguno de ellos renunciare y el otro admitiere, éste será solo el consignatario.—Las renunciaciones de los consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la fecha del nombramiento: si dejaren pasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan; ART. 59.—Previene la venta en subasta pública al mejor postor, si no pueden conservarse sin pérdida ó detrimento, los efectos, si los nombrados renuncian la consignacion.—La dispondrá el Administrador, depositando en los almacenes los efectos que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados; ART. 60.—Venta igual de los efectos (restantes), cuando pasados seis meses, no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar aquellos; ART. 61.—El depósito que quedará en la Aduana del remanente de ventas, despues de satisfecha la Hacienda Pública y gastos que se hayan ocasionado; ART. 62.—Manda: que siendo extranjero el remitente de efectos cuya consignacion se haya renunciado, dará el Administrador de la Aduana el aviso oficial al Cónsul, ó Vice-cónsul de la Nacion del remitente, para que dentro del término de tres dias conteste si se hace ó no cargo de la consignacion: que pasado ese plazo, se entiende que acepta; y que no aceptando el Cónsul ó Vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos en los artículos 57 al 61, (esto es, al nombramiento de oficio de dos consignatarios y á las ventas en su caso); ART. 63; y por fin, que en caso de que la persona que aparezca como consignatario en el manifiesto de un buque, quisiere renunciar la consignacion de los efectos, y no hubiere recibido factura sobre que hacer la renuncia, lo manifestará así por escrito al Administrador de la Aduana, quien procederá conforme á los artículos anteriores, (esto es, al nombramiento de oficio de consignatarios y á la venta en sus casos); ART. 64.—Por fin, los consignatarios de la carga de un buque, tienen la facultad de ratificar y adicionar sus facturas dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondée el buque, exponiendo las razones porque las adicionan, y protestando al pié, que proceden con legalidad y buena fé; y en caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la Hacienda pública, se procederá por los Administradores conforme á lo determinado en el art. 25 del "Arancel," dijo el art. 66 de éste; pero la parte penal del mismo está reformada por el Decreto de 31 de Diciembre de 1874 inserto en la nota del art. 23. Véase tambien en la nota del 37 la Circular aclaratoria de 15 de Marzo de 1875.—Por fin el model que se cita en en el preinserto artículo es el siguiente:

“MODELO NUM. 1.

Factura de los siguientes efectos que el que suscribe remite en el buque.. (aquí se determinará la nacionalidad, clase y nombre del buque) su Ca-

“La Ordenanza del Ejército en el art. 66 del tít. 10, trat. 8º dice:—“El que viendo cometer el crimen y pudiendo, no lo procure embarazar con su fuerza ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.”—El art. 34, tít. 5º trat. 6º de la Ordenanza del Ejército, dice:—“Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria, cuando lo pidiere, arrestar por sí á los quimeristas, ó malhechores conocidos, ó acusados: enviar de noche sus patrullas á sus cercanías, y de dia, si tuviere motivo: poner preso á cualquier Soldado que se hallare fuera del cuartel en horas no permitidas, como al embriagado ó que haga cosa mala, enviando ó reteniendo el preso, segun la calidad de su delito, y dando parte á la plaza con ex-

pitan.... á la consignacion de.... del comercio del Puerto de.... de la República Mexicana, para donde se dirige el buque.

Valores en guarismo y letra.	
Clase especificada de la mercadería.	
Número de piezas de lo que debe pagar por pieza, en guarismo y letra.	
Ancho de los tejidos, en guarismo y letra.	
Total medida de longitud de los tejidos que deben pagar por medida en guarismo y letra.	
Total peso neto de lo que debe pagar por peso, en guarismo y letra.	
Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra.	
Clase de bultos.	
Número de bultos en guarismo y letra.	
Marcas y numeracion.	

Aquí la fecha. Firma del remitente.

NOTA. Bajo este orden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma del total número de bultos, se expresará tambien por letra.”

“ART. 25. Cuando en un mismo bulto vengan mercaderías de las expresadas en la tarifa de ferreteria y mercería, de cuotas diversas entre sí, por ser de distintas clases, deberá venir empacada cada clase en cajita ó bulto separado; y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el peso de cada bulto se aplique proporcionalmente á las clases que contenga; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.”—“ART. 26. Los remitentes de efectos presentarán tres ejemplares de cada fac-

presion."—El art. 24, tít. 10, trat. 8º dice: "Todo Oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando luego cuenta al superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el Ministro que pide auxilio al Comandante de las armas, para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado, y no diere auxilio, por sí mismo para atajar en cuanto pueda el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten."—Sobre esta clase de auxilio, por la fuerza armada, véase el tomo 1º pág. 332.—En aclaracion de los preinsertos artículos de la Ordenanza del Ejército, se ex-

tura para su exámen y certificacion, al Cónsul ó Agente Consular Mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, el de cualquiera Nacion amiga, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes establecidos en el referido puerto; recogiendo en los dos primeros casos el recibo respectivo, cuyo documento deberá precisamente presentarse á la Aduana del primer puerto donde llegue á descargar el buque." (Para la mejor inteligencia de este artículo, he aquí las siguientes aclaraciones:—*Resol. de 3 de Mayo de 1864.* "Ministerio de Hacienda.—En vista del informe que me ha dirigido V. en 30 de Abril último y usando de las facultades de que me hallo investido por el Presidente, queda resuelto lo que sigue, respecto de cada uno de los puntos comprendidos en la consulta de esa Aduana:—Siendo innecesario todo el juego de manifiesto y factura consular para los artículos de comercio que se introducen á este puerto, por no causar á su entrada mas derechos que los municipales, se observará de hoy en adelante la regla de no exigir sino la presentacion del manifiesto y recibo consular (cuando vengan los buques de donde haya Cónsul mexicano) y los pedidos de descargo y despacho.—Quedan exentos de la presentacion de documentos consulares los buques que vengan despachados de punto donde no exista Cónsul mexicano, siempre que acrediten no haber tenido oportunidad de proveerse de dicho documento del Cónsul mas inmediato. La misma práctica se observará respecto de los buques que vengan en lastre; bastando en ambos casos la manifestacion presentada al Puerto. Sobre este punto se recomendará á los empleados encargados del despacho, la mayor vigilancia en el desempeño de sus funciones.—Todos los víveres que se remitan al litoral que comprende la ley para el comercio libre, irán libres de derechos, como se ha hecho hasta hoy. A los demas efectos se cobrará el derecho de tránsito, con excepcion de los que vayan para Laredo, respecto de los cuales se exigirá la presentacion de las tornaguías respectivas expedidas por aquella Aduana, donde se pagarán los derechos de tránsito al practicarse la exportacion.—Como Piedras Negras está fuera de la Zona libre, se seguirá la base adoptada de cobrar en esta Aduana los derechos de tránsito á los efectos que se dirijan para aquel punto, cuidándose del puntual cumplimiento de las fianzas de las tornaguías, para evitar el contrabando.—En cuanto á los algodones que vengan de Piedras Negras con guías expedidas desde el 13 de Marzo próximo pasado hasta la fecha en que aquella Aduana quedó sometida á la obediencia del Supremo Gobierno, encargándose interinamente de la administracion de la oficina el C. Victoriano Blanco, se les cobrarán todos los derechos que deban causar, en razon de que no pueden darse por bien pagados los satisfechos á personas que perdieron su carácter de autoridades y empleados en el momento de su sublevacion contra el C. Presidente.—El despacho de los efectos prohibidos por la Ordenanza general de Aduanas, quedará reducida al recinto de esta ciudad, llevándolos cada interesado á su almacen, y cobrándoles el derecho de

pidieron las siguientes Disposiciones, cuyo texto puede verse en la obra: "Juzgados militares de España é Indias," por D. Félix Colon.—1ª R. O. de 24 de Marzo de 1853, declarando que la urgencia para pedir auxilio directamente al subalterno, sin ocurrir al Jefe, ha de graduarla el Juez ó autoridad que lo solicite.—[Tomo 4º de Colon, pág. 18].—2ª R. O. de 29 de Enero de 1755, mandando que la tropa que esté mucho tiempo empleada, se releve, dando al efecto aviso al Comandante de las armas la autoridad que pidió el auxilio.—[Tomo y pág. cit].—3ª R. O. de 26 de Marzo de 1784, previniendo que no se dé auxilio militar á personas particulares sin la intervencion de algun Magistrado ó autoridad, á excepcion de casos ur-

tránsito cuando se pretenda exportarlos, sin que en ningun caso se permita su internacion.—Comunicado á V. para su cumplimiento.—Independencia, Libertad y Reforma.—H. Matamoros, Mayo 3 de 1864.—*Iglesias.*—C. Administrador.—(Copiada del cuaderno que se publicó en Matamoros en la "Imprenta de la Bandera Nacional" en 1864, en cuyo Cuaderno se dió á luz la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856 con otras diversas Disposiciones relativas) —*Circ. de 31 de Enero de 1873.*—"Sría. de Est. y del Desp. de Hac. y Crédito púb.—Sec. 1ª—Departamento de ajustes.—Circ. núm. 8.—Como no obstante existir en Lóndres y Liverpool Agentes comerciales privados de la República se repite con mucha frecuencia el caso de que vengan efectos amparados por facturas certificadas por Cónsules extranjeros, especialmente de Nicaragua y Chile, ó por dos comerciantes; el C. Presidente deseando cortar este abuso, que perjudica tanto al Erario federal, como á la consideracion que se merecen los Agentes de la República, me ordena prevenga á los CC. Administradores de las Aduanas nacionales marítimas y fronterizas, que cuiden de la estricta observancia por parte de los importadores del art. 26 del Arancel vigente aplicando invariablemente en su caso la pena que impone el art. 29, de la misma ley.—Déjase entender, que esta prevencion comprende á toda clase de importaciones, cualquiera que sea su procedencia.—Dará vd. publicidad á esta disposicion de la que acusará el recibo correspondiente.—Independencia y Libertad. Mexico, Octubre 31 de 1873.—*Mejía.*—C. Administrador de la Aduana de...."—*Comunicacion de 31 de Octubre de 1873,* á D. Pablo Martinez del Campo Agente comercial privado de México en Liverpool, en la que expresa el Ministro de Relaciones, C. José Mª Lafragua, que: "no se recibirán en las Aduanas marítimas, ó fronterizas de México, facturas, manifiestos ni otros documentos, que no vengan legalizados por el Agente consular ó Cónsul privado de México, autorizado y previamente nombrado por el Gobierno."—[Diario Oficial núm. 305 de 1º de Noviembre de 1873].—*Circ. de 8 de Junio de 1874.*—"Secret. de Est. y del Desp. de Hac. y crédito público.—Sec. 1ª departamento de ajustes. Circ. núm. 14.—Como no obstante lo prevenido en la Circ. de 31 de Octubre que dirigí á vd., marcada con el núm. 8, para que invariablemente se aplicara la pena que designa el art. 29 del arancel á las mercancías que llegaran, sin que los documentos que las debían cubrir fueran autorizados por los Agentes de la República en el extranjero, se han dado algunos casos en que no solo han llegado mercancías con facturas certificadas por Agentes ó Cónsules extranjeros, sino sin documentos, lo cual no es ni puede ser conveniente para los intereses del Erario, puesto que ademas de contrariarse lo expresamente dispuesto en el art. 24 del Arancel, da lugar á que se cometan abusos de trascendencia muy perjudicial á los intereses del Erario; el Presidente ha tenido á bien acordar se prevenga á las Aduanas marítimas, que en el caso de que un buque llegue, sin que las mercancías que conduzca vengan amparadas debidamente conforme al Arancel, con el respectivo manifiesto general y facturas particulares, autorizadas por los Agentes de la República en los puertos donde es

gentes.—[Tomo 4, página 21].—4^a Resol. de 19 de Mayo de 1778, declarando que en el auxilio militar ha de preceder la justicia á la tropa.—[Allí página 22].—La tropa está también obligada á dar auxilio á los empleados de rentas públicas, conforme á las OO. de 9 de Enero de 1720, 31 de Diciembre de 1730 y 10 de Enero de 1788, corrientes en dicho tomo 4^o, páginas. 27 á 29.—La misma tropa debe ocurrir á dar auxilio en los casos de naufragio, con arreglo á las OO. de 30 de Enero de 1751 y 3 de Febrero de 1787, de las que la primera está inserta en la ley 3 del Suplem. á la Novis. Recop., que corresponde á las 8^a y 9^a, título 19, libro 12, en donde también se declara que las Chancillerías y Audiencias, “no pidan auxilio de tropa,

tos existan, y aun el de la procedencia ó procedencias de las mercancías y buque se aplique estrictamente lo dispuesto en el citado art. 29 y en el 35 del Arancel en su respectivo caso; en concepto de que no serán atendibles ni consideradas por el Gobierno de esta República las excusas que otras veces se le han dado, principalmente respecto de buques que llegan á las Aduanas del Pacífico, de que dichos buques no venían despachados para nuestros Puertos, sino para otros del extranjero donde, como en San Francisco California, no se les exigen documentos; pues debiendo llegar próximamente á esa costa los buques Guarda-costas que se mandaron construir, esa Aduana podrá utilizar sus servicios, conforme al reglamento que oportunamente se le comunicará, y evitar con mas eficacia los abusos que pudieran intentarse para conseguir la defraudación de los justos derechos del Erario.—Lo que comunico á vd., para su inteligencia y efectos correspondientes, acusándome recibo.—Independencia y Libertad. México, Junio 8 de 1874.—Mejía.—C.—[Diario Oficial núm. 160 de 9 de Junio de 1874].

“ART. 27. Cuando en cualquiera factura faltasen algunas de las prevenciones contenidas en las fracciones I, II y III del art. 24, ó hubiere ambigüedad en la redacción, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso ó calidad total que constituya cada bulto, aun cuando éste esté formado de otros mas pequeños, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, por cada falta, según la prevención que en cada caso hagan los Administradores. Cuando hubiere entrengonaduras, raspaduras, tachos, roeduras, ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta, ni exceda de doscientos pesos.”—“ART. 28. Por falta de cualquiera de los requisitos designados en la frac. IV del art. 24, podrán los Administradores imponer en cada caso, y por cada una de las faltas una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de ciento.” [Sobre este artículo se han expedido las dos siguientes disposiciones: Decreto de 28 de Junio de 1872.—Trata de la importación de armas y cápsulas de guerra y de algunas reformas de la tarifa del Arancel de 1872, y en su art. 8^o dice:—“Al art. 28 comprendido en el cap. IX del mismo Arancel, que impuso la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin la certificación y recibo consular, ó la falta absoluta de esos documentos, se agregarán las palabras siguientes: “aplicándose la de una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de ciento, cuando las mercancías sean de las que no causen derechos; sin perjuicio de que cuando le falta sea absoluta, se formarán provisionalmente, por los interesados las facturas pormenorizadas, á su costa y con la debida intervención de la Aduana, mientras se presentan las originales, que deben contener también el valor de los efectos.”—Decreto de 31 de Diciembre de 1874.—“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente, etc., sabed:—“Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar la siguiente reforma de los artículos 28, 37 y 66 del Arancel de las Aduanas marítimas y fronteras, de 1^o de Enero de 1872.—“Art. 28. Por la falta de los requisitos de-

por provisiones ó decretos.”—Como en las fiestas ó concurrencias públicas, hay mayor ocasión á los desórdenes y por lo mismo mayor necesidad de auxilio, el artículo 6^o del título 2, tratado 6^o de la Ordenanza militar previene lo siguiente:—“No se ejecutarán fiestas ni acto alguno público, que pueda ser motivo de juntarse mucho pueblo, donde hubiere tropas de guarnición ó de cuartel, sin dar parte primero al Gobernador ó Comandante para que éste tome las precauciones convenientes á evitar todo desorden.”—Este artículo se comunicó á las Justicias por el Supremo Consejo de Castilla en la Real Provision de 26 de Octubre de 1768 para que en las grandes concurrencias avisen siempre las autoridades civiles á los Jefes militares —

signados en la fracción IV del art. 24, impondrán los Administradores á su juicio, en cada caso, según sus circunstancias, y por cada una de las faltas, una multa cuyo máximun no exceda de doscientos pesos. Cuando por falta de conformidad de los interesados deba, según el Arancel, someterse el asunto á decisión judicial, ésta se contraerá á resolver si ha habido falta, siendo en tal caso facultad exclusiva de los Administradores fijar despues la cuota dentro del máximun designado.—“Art. 37. Los Capitanes ó sobrecargos tienen la facultad de rectificar y adicionar sus manifiestos dentro del término de 24 horas, contadas desde la hora en que fondée el buque, exponiendo las razones por qué las adicionan ó rectifican, y protestando al pié, que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones ó rectificaciones que se hagan importen mas de cinco por ciento de aumento ó disminución sobre el número total de los bultos que consten en el manifiesto general del buque, se impondrá por los Administradores, á su juicio, al Capitan, y en su falta, al consignatario del buque, una multa de cien á un mil pesos, según la gravedad y circunstancias del caso.—“Art. 66. Los consignatarios de la carga de un buque, tienen la facultad de rectificar y adicionar sus facturas dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondée el buque, exponiendo las razones por qué las adicionan ó rectifican, y protestando al pié, que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones ó rectificaciones que se hagan importen una disminución de mas de diez por ciento en los derechos de importación, no se admitirán, y se exigirá el pago de los derechos sobre lo declarado en la factura. En caso de que las adiciones ó rectificaciones que se hagan importen un aumento de mas de un diez por ciento en los derechos de importación, no se admitirán, y se impondrá por los Administradores el recargo de treinta y tres por ciento sobre los derechos que cause la diferencia que constituya el aumento en calidad ó cantidad de las mercancías.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”—[Diario número 6 de 6 de Enero de 1875].

“ART. 29. Por la falta de certificación y recibo de las facturas de los remitentes ó la falta absoluta de dichos documentos, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin estos requisitos.” (Para la inteligencia y cumplimiento de este artículo, se han expedido las dos Disposiciones siguientes: *Circ. de 12 de Noviembre de 1872.* “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público—Sección 1^a—Circular.—El C. Presidente interino constitucional de la República, á solicitud del comercio de Veracruz, ha tenido á bien determinar, que la inteligencia que debe darse á los artículos 29 y 35 del Arancel de 1^o de Enero de 1872, debe ser la siguiente:—La falta simultánea de certificación y recibo consular, se castigará con la pena impuesta por dichos artícu-

(Tomo 4º de Colon pág. 22).—Para el auxilio que deben dar las guardias de prevencion en alarmas, incendio etc., etc., los artículos 4 y 7 del tít. 29, trat. 2º de la misma Ordenanza previenen lo siguiente: "Todo Oficial Comandante de guardia de prevencion, en caso de alarma, sublevacion ó fue go, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo, dará parte á sus Jefes, avisará á la tropa imaginaria que debe sustituirle, en caso de emplearse fuera de su punto aquella guardia, y esperará así las órdenes que el Gobernador ó Comandante de las armas le comunique, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel. En caso de incendio, será obligacion del Oficial Comandante de la guardia de prevencion mas inme-

los; pero si viniendo el certificado consular de los expresados documentos, se dejare de presentar con ellos el *recibo del Cónsul*, se concederá un plazo prudente para que se cumpla con este requisito, previa fianza, á satisfaccion de la Aduana respectiva.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1872.—*Mejía*.—C. Administrador de la Aduana de...."—(Diario Oficial número 318 de 13 de Noviembre de 1872).—*Circ. de 13 de Junio de 1873*. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—Circular.—Frecuentemente sucede que algunas de las mercancías que conducen los vapores, especialmente los correos, á los puertos de la República, no proceden del de su salida directa, sino que han sido remitidas allí de algun otro punto para ser trasbordadas, y esto hace que las facturas con que las cubren no vengán autorizadas por el cónsul ó agente mexicano residente en el puerto donde se verifica el trasbordo, sino por el que existe en el lugar de donde proceden, cuya práctica ha dado lugar á que algunos Administradores de Aduana hayan creído comprendidas á las mercancías así llegadas, en la pena que impone el art. 29 del Arancel, lo que ha producido repetidas consultas á esta Secretaría, y tal vez algun trastorno al comercio legal.—Por estas consideraciones, y no estando previsto el caso en el Arancel vigente, el Presidente de la República, deseando evitar cualquier inconveniente que pudiera entorpecer el desarrollo del comercio y facilitarle todo lo que legalmente pueda contribuir á su mayor y expedito movimiento, se ha servido disponer, haciendo uso al efecto de las facultades con que el Ejecutivo está investido para reformar el arancel, que las facturas certificadas en el punto de procedencia de las mercancías por el Cónsul ó Agente mexicano, y en su defecto por el de alguna nacion amiga, y á falta tambien de éste, por dos comerciantes, segun está determinado por el art. 26 del Arancel, que se remitan á algun puerto del mismo ó diverso país del de la procedencia, con objeto de ser trasbordadas al buque que debe conducirlas á la República, se consideren bien expedidas y por consiguiente legal, la importacion de las mercancías que cubran, las cuales bajo ningun motivo ni pretexto dejarán de constar en el manifiesto general del buque que el Capitan tiene que formar con arreglo al art. 30 del Arancel, cuyo documento sí debe venir autorizado precisamente por el agente mexicano que resida en el puerto de salida del buque, y en su defecto, por los de que trata el citado art. 26, así como todas las facturas que cubran mercancías embarcadas directamente en el mismo puerto.—Lo que de órden del Presidente comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta disposicion que mandará publicar para conocimiento del comercio, quedan resueltas las consultas pendientes relativas.—Independencia y Libertad. México, Junio 13 de 1873.—*Mejía*.—C."—(Diario núm. 168 de 17 de Junio de 1873).—Vé la *Circ. y la Comunicacion de 31 de Octubre de 1873 y la Circ. de 8 de Junio de 1874 en la ant. pág. 715*.

"SECCION 2ª. Obligaciones de los Capitanes y Sobrecargos.—"ART. 30. El

diata al paraje que ocurriere, el dirigirse á él con su tropa, sin esperar la órden del Gobernador, precediendo su aviso á la imaginaria, que ocupe el que deja: tomará las avenidas para evitar todo desórden, y esperará allí las órdenes del Gobernador ú otro Oficial del Estado Mayor de la Plaza."—En el núm. 1536 de las *Pandectas Hispano-Mexicanas* se inserta la siguiente: *Providencia de 22 de Agosto de 1826 sobre incendios y alarmas*: "Gobierno del Distrito federal.—El Jefe del Estado Mayor divisionario de México, en oficio de ayer me dice lo siguiente:—"En la órden general de este día se previene lo siguiente:—"Debiendo estar prevenido el órden con que deban obrar los Cuerpos en caso de fuego ó alarma he dispuesto:—1º En caso de fuego los

Capitan ó sobrecargo de todo buque conductor de mercancías á la República procedentes de puerto extranjero, tiene obligacion de formar un manifiesto general de su cargamento, segun el modelo núm. 2 que se acompaña, cuyo manifiesto debe contener:—"I. El nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que mida en guarismo y letra, el nombre del Capitan, el puerto de donde sale, el puerto de la República á que se dirige, y el nombre de su consignatario.—"II. Los fardos, cajones, barriles ó bultos de cualquiera clase con sus marcas y números correspondientes, y su peso bruto, expresándose la cantidad por guarismo y letra.—"III. La clase genérica de las mercancías, el nombre de los cargadores ó remitentes, el de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del Capitan." (Vé la *Resol. de 3 de Mayo de 1864 inserta en el ant. art. 26 [pág. 714]* y la *Circ. de 13 de Junio de 1873 inserta en el ant. art. 29 [pág. 718]*). Además la siguiente *Circ. de 8 de Noviembre de 1872*. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Secc. 1ª.—Circular.—Siendo conveniente para el mejor órden y regularidad del despacho de las mercancías extranjeras de tránsito por la República, que estas vengán acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certificacion de los Cónsules respectivos, el Presidente Interino Constitucional de la República, ha tenido á bien disponer que en el caso, se observen las mismas prescripciones que contienen los arts. 24 y 30 del Arancel vigente, respecto de los efectos extranjeros, que se importen para su consumo.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 8 de 1872.—*Mejía*.—C. Administrador de la Aduana de...." [Diario Oficial núm. 318 de 13 de Noviembre de 1872].

—"ART. 31. Los Capitanes ó Sobrecargos presentarán tres ejemplares del manifiesto, para su exámen y certificacion, al Cónsul ó Agente consular Mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, al de cualquiera Nacion amiga, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar el manifiesto dos comerciantes establecidos en el repetido puerto recogiendo en los dos primeros casos los Capitanes y Sobrecargos el recibo respectivo, cuyo documento deberá presentarse precisamente á la Aduana del primer puerto donde llegue á descargar el buque." (Quedaron así alteradas las prevenciones relativas de las siguientes disposiciones, que dice así: 1ª *Circ. de 5 de Agosto de 1869*—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Ha llamado la atencion de este Ministerio el poco cuidado que ponen los Capitanes de buques que comercian con la República, así como las personas ó remitentes de mercancías extranjeras, para dar cumplimiento á las disposiciones de la Ordenanza, en lo relativo á la formacion de los documentos con que deben venir amparadas, creyendo sin duda que la dispensa que establece la circular de 9 de Agosto de 1867, para que los manifiestos y facturas de las que proceden de Europa dejen de ser autorizadas por los cónsules respectivos, se extiende hasta el grado de que puedan omitirse dichos do-

Cuerpos de todas armas las tomarán y esperarán órdenes dentro de sus mismos cuarteles.—2º Cada batallón y cada regimiento remitirá al punto sus gastadores con los útiles de campaña, y cuarenta hombres sin armas con dos Oficiales, y veinte con ellas al mando de un Oficial. La tropa que va sin armas y los gastadores, son con el objeto de auxiliar los trabajos para cortar el incendio.—La tropa que va con armas se situará en las bocas-calles inmediatas con objeto de que solo entre la gente útil, y que todos los muebles y efectos que se extraigan, se depositen en punto seguro, según las órdenes de la autoridad local, tomando las providencias que estime convenientes para que nada se extravíe, ni se separe del lugar del de-

cumentos por innecesarios; y como tal práctica, además de ser perjudicial á los intereses del fisco, tiene el inconveniente de suscitar dificultades en las Aduanas marítimas, y aun de ser gravosa al mismo comercio, supuesto que se tienen que aplicar las penas de la ley á causa de la poca claridad con que los remitentes de Europa forman las facturas; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, que se recuerde la obligación en que están todos los que trafican con México, de cumplir estrictamente con las varias disposiciones de la materia, que no deben considerarse derogadas por la expresada circular, mucho menos para aquellos cargamentos que no procedan directamente de Europa, única parte donde no existen Cónsules; á cuyo efecto se observarán las siguientes prevenciones.—1º Todo Capitán de buque procedente de Europa que conduzca mercancías para los puertos de la República, tiene obligación de formar sus manifiestos, y los remitentes las facturas respectivas, de la misma manera que lo expresa la fracción II del artículo 21 de la Ordenanza, con la sola diferencia de que están dispensados de la presentación del recibo expedido por el Cónsul Mexicano, que debia ser entregado á la Aduana al arribo de los buques.—2º Tanto el manifiesto como las facturas serán consideradas en las Aduanas como documentos bastantes, que servirán de base á dichas oficinas para hacer el despacho de los efectos; pues deberán contener los mismos requisitos que expresan las disposiciones vigentes.—3º La falta de tales documentos, ó las que se notaren en su formación, están sujetas á las penas que marca la Ordenanza en la fracción II del artículo 28 y demas relativas.—4º Las copias del manifiesto y facturas que se entregaban ántes á los Cónsules Mexicanos, serán depositadas ahora en las oficinas de correos del punto de procedencia del buque que conduce los efectos, rotulando el pliego á este Ministerio.—5º Lo prevenido en la disposición precedente comenzará á tener efecto á los seis meses de la fecha de esta disposición.—6º No estando dispensada la presentación del certificado consular á los buques que procedan de los Estados-Unidos y demas puntos donde existen Cónsules de la República, se aplicarán estrictamente las penas de la ley en todos los casos que se omitan los requisitos que ella prescribe, á cuyo efecto se ordena á los Cónsules y Vice-cónsules respectivos, el más exacto cumplimiento de los deberes que la Ordenanza vigente les impone.—Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1869.—*Romero.* (Parte 3ª del tomo 2º, pág. 820. La Ordenanza que aquí se menciona es la de 31 de Enero de 1856 sustituida con el Arancel de 1º de Enero de 1872 en su parte preinserta.)—2ª *Circ. de 22 de Julio de 1871*, que dice así: "Habiendo nombrado el Presidente de la República, agentes comerciales privados de México, en los puertos del Havre y Burdeos y en la ciudad de Paris, y estando nombrado hace tiempo uno en la Habana, con el fin de que cumplan con los requisitos comerciales que están encomendados á los Cónsules por el arancel vigente, se ha servido disponer el Presidente que por medio de la presente circular se haga saber al comercio la obligación en que están los remitentes de mercancías re-

pósito, aun cuando sea el mismo dueño el que trate de extraerlo, pues esta calificación toca á la autoridad local. Los piquetes de Caballería se situarán en la boca-calle inmediata á la que entre la Infantería, á la retaguardia: dichos piquetes tanto de Infantería como de Caballería cuando cubierta encuentren con tropa una calle, pasarán á la inmediata.—3ª Toda tropa empleada en dicho servicio, auxiliará y hará obedecer las órdenes de la autoridad que se halle presente.—"Y lo traslado á V. S. á fin de que lo ponga en conocimiento del Exmo. Ayuntamiento para los casos que ocurran.—Dios y Libertad, México 22 de Agosto de 1826.—*Francisco Molinos.*—Señor Alcalde de 1ª elección."—(Esta disposición por equivocación de los

sidentes en el extranjero, de cumplir con los requisitos prevenidos en el artículo 21 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas, cuando hagan envíos á la República, de entregar una copia del manifiesto general y otra de cada una de las facturas, al Agente comercial que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en el caso de no existir allí ese funcionario, de remitir esos documentos al que esté establecido en el puerto ó punto más inmediato, recogiendo en ámbos casos el recibo correspondiente, que presentarán á la Aduana del puerto á donde llegue á descargar el buque bajo las penas que impone el art. 28 de la misma Ordenanza para el caso de falta de este requisito; entendiéndose que para los puntos lejanos donde no existen agencias se cumplirá con lo prevenido en la circular de esta Secretaría de 5 de Agosto de 1869.—Estas prevenciones comenzarán á tener efecto dentro de seis meses de la fecha de esta circular para los buques que lleguen á los puertos del Pacífico, y dentro de cinco para los que vengán á los del Golfo de México. Los buques procedentes de la Habana deberán cumplir con este requisito dentro de dos meses.—México, Julio 22 de 1871.—*Romero.*—Citada Parte 3ª, pág. 820.—Derogada la Ordenanza de 31 de Enero de 1856, solo subsisten las preinsertas declaraciones del Arancel de 1872 y las siguientes disposiciones: *Circular de 28 de Enero de 1875.* "Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 22.—Repitiéndose con frecuencia los casos de llegada á los puertos de la República de buques en lastre procedentes del extranjero sin el documento que autorizado por el Cónsul ó Agente de ella ó por el de alguna nación amiga, y en defecto de éste por dos comerciantes del puerto de salida, deben traer para acreditar el modo con que fueron despachados; el Presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., que la obligación impuesta por el art. 31 del Arancel á los Capitanes de buque, de presentar por triplicado el manifiesto para su certificación al Cónsul ó Agente mexicano que resida en el puerto de donde se despache el buque, y en defecto de ese funcionario al de alguna nación amiga y á falta de éste á dos comerciantes, debe entenderse no solo respecto de los buques que se dirigen á nuestros puertos con mercancías, sino tambien para los que vengán en lastre.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos oportunos, en concepto de que dará vd. á esta circular la publicidad mayor posible á fin de que en caso dado no se pueda alegar ignorancia.—Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1875.—*Mejía.*—Ciudadano...."—*Circular de 2 de Abril de 1875.*—"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de Ajustes.—Circular núm. 24.—Consideraciones de equidad han hecho acordar al Presidente, que la pena en que incurrían los buques que llegaban en lastre á los puertos, sin el documento consular que así lo acredite, no tenga su aplicación sino desde 1º de Agosto próximo, lo que comunico á vd. con referencia á la circular relativa núm. 22 de 28 de Enero último, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Independencia y libertad. Méx.

Cajistas, está puesta con fecha de 21 de Agosto de 1836 en la pág. 144 del tomo 1º de mi obra, que puede verse sobre otras prevenciones relativas á incendios etc., etc.—4ª *Ord. de 20 de Julio de 1825.* No se dará santo á las guardias chicas de un Cabo y cuatro Soldados, como las de la Aduana, Montepío Casa de moneda, Apartado, Repuesto, Cámaras y Museo; porque deben retirarse al interior de sus locales despues de la retreta.—5ª *Reglam. de 8 de Noviembre de 1848. Para la provision de luces y utensilios de carbon ó leña para las guardias y puestos del Distrito Federal.*—“Ministerio de Guerra y Marina.—

xico, Abril 2 de 1875.—*Mejía.*—Ciudadano Administrador de la aduana marítima de...—[*Diario Oficial*, núm. 96 de 6 de Abril de 1875].—Vé la Resol. de 3 de Mayo de 1864 y Circ. de 31 de Octubre de 1873 y 8 de Junio de 1874 en las notas del art. 26 (pág. 714 á 716).—Por último el modelo de que habla el preinserto artículo 30 es el siguiente:

“MODELO NUM. 2.

“Manifiesto general de las mercancías que con destino al puerto de.... de la República Mexicana, conduce el Capitan..... que suscribe, Ciudadano de..... en el buque (aquí se determinará la nacionalidad, clase, nombre y toneladas que mida el buque) consignado á la casa de..... establecida en el referido puerto [ó al mismo Capitan ó Sobrecargo].

Marcas y contramarcas.	Números.	Peso bruto total de cada bulto en guarismo y letra.	Número de bultos en guarismo y letra.	Clase de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
J L T	1 á 10.	1 Un quintal inglés.	10 Diez.	Barri- les.	Vino blanco.	N. N.	N. N.
M. D.	1 á 10.	1 Un quintal inglés.	10 Diez.	Tercios de tamaño comun.	Tejidos de algodón.	N. N.	N. N.

Aquí el nombre del puerto y la fecha.

Firma, con protesta del Capitan de no tener ningunos otros efectos en su buque, y que viene con la intencion de comerciar legalmente con la República.

NOTA.—Bajo este orden se formará precisamente cada manifiesto de buque, especificando todos y cada uno de los bultos, sean de la clase que fueren. La suma del total número de bultos se expresará tambien por letra.

Para el arreglo del ramo de luces y utensilios de carbon ó leña que deben darse á las guardias ó puestos que haya en la capital ó Distrito federal, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente se observen las reglas siguientes:—Primera. En los puntos que establezca el señor Gobernador del Distrito para la tranquilidad y el orden público, sean pertenecientes al Ejército, guardia nacional ó policía, serán provistos por el Gobierno del Distrito, acudiendo cada dia, por lo que respecta á guardia, al punto que dicho señor Gobernador señalare.—Segunda. Las guardias que se declararen de plaza, y que dependan de la Comandancia general, serán provistos de utensilio por esta autoridad, abonándose su importe por la Tesorería general, segun las reglas establecidas.—Tercera. Las guardias de los cuarteles de los Cuerpos del Ejército ó

“ART. 32. Los Capitanes ó Sobrecargos están obligados á entregar á los Comisionados de la Aduana, en el acto de presentarse á bordo, el manifiesto general del Cargamento, una lista de pasajeros con especificacion de sus equipajes conforme al modelo número 3 y una relacion pormenorizada del sobrante de rancho, conforme al modelo número 4.” [Véase lo dicho sobre “Visita de fondeo” en las anteriores páginas 549 á 551. En cuanto á las franquicias que gozan los paquetes ingleses respecto á manifiestos, pasajeros, fondeo, etc, vé las páginas 548 y 549]—*Rancho* segun el “Diccionario marít. Español” es: “la provision de comida que embarca el Comandante ó los individuos que forman rancho ó están arranchados,” esto es, la gente sea de la tripulacion ó pasajeros que carga el buque.—Sobre rancho hay en el Arancel de 1º de Enero de 1872, las declaraciones siguientes: Los Administradores de las Aduanas regularán conforme á la tripulacion y viajeros de retorno que tenga que hacer el buque, la cantidad de rancho que debe permitírsele como tal, y si á su juicio la cantidad de efectos declarada como rancho fuese mayor que la necesaria se cobrarán por el exceso los derechos fijados en la tarifa, permitiéndose la venta en la plaza, de los efectos que constituyan este exceso; ART. 109.—Si de la parte de rancho permitida por los Administradores como tal, conviniere á los Capitanes vender tambien una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos fijados en la tarifa; ART. 110.— Cuando se trasborden efectos del rancho de un buque á otro, por venta que hagan los Capitanes, deberán dar aviso precisamente á la Aduana, sin cuyo permiso no podrá aquella verificarse, y pagarán entonces los derechos fijados en la tarifa; ART. 111.—Por fin los modelos citados, son los siguientes:

“MODELO NUM. 3.

Noticia que el Capitan que suscribe dá á la Aduana de este puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros, que ha traído á bordo el buque..... procedente de.....

Número de bultos.	Clasificacion de bultos.	Nombres de pasajeros.	Nacionalidad de éstos.
	Fecha.	Firma del Capitan.”	

“MODELO NUM. 4.

Noticia que dá el Capitan que suscribe á la Aduana de este puerto, del sobrante de rancho, á bordo del buque..... de su mando.....

Número de bultos.	Clase de efectos.	Peso ó medida de ellos.	Valores.
	Fecha.	Firma del Capitan.”	

guardia nacional del Distrito, se proveerán de utensilio del gasto comun ó del fondo de arbitrios, en los permanentes; y en la guardia nacional, de los fondos de ella misma, previa aprobacion de sus respectivos Inspectores.—Cuarta. Las guardias de palacio serán provistas de luces y utensilios por el conserje del mismo edificio, previo visto bueno del señor Gobernador de palacio.—Quinta. El utensilio será proporcionado á las diferentes guardias que tenga cada puesto, así como el número de hombres que lo cubran: la graduacion de esto se hará por el señor Gobernador, Comandante general ó Jefe de cada Cuerpo, en su respectivo caso.—Sexta. Se faculta al Gobernador del Distrito y Comandante general para que fijen el tiempo en que

“ART. 33. Es obligacion del Capitan conservar en buen estado los sellos que pongan los Comisionados de la Aduana en las escotillas y mamparos. La rotura de ellos, excepto en el caso de fuerza mayor, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos.” [Así ha quedado derogado en su parte penal el Decreto de 13 Julio de 1854 extractado en la anterior página 550].—“ART. 34. La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres fracciones del artículo 30, será castigada con una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los Administradores. Si hubiere en el manifiesto, general entrerenglonaduras, tachas, roeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta, ni exceda de doscientos pesos.”—“ART. 35. Por la falta de certificacion y recibo del manifiesto á que se refiere el artículo 31, ó la falta absoluta de dicho documento, se impondrá al Capitan una multa de un mil pesos.” [Vé las Circulares de 12 de Noviembre de 1872 y 8 de Junio de 1874 en las notas de los artículos 26 y 29 ants. págs. 716 y 717].—“ART. 36. La falta de entrega, en el acto de la visita, de los documentos expresados en el artículo 32, se castigará con una multa que no exceda de doscientos pesos.”—“ART. 37. Los Capitanes ó Sobrecargos tienen la facultad de ratificar y adicionar sus manifiestos dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fondeó el buque, exponiendo las razones por qué los adicionan, y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la Hacienda pública, se procederá por los Administradores como en el caso de que las mercancías hubiesen venido sin manifiesto, aplicando la pena establecida en el artículo 35.” [Vé el Decreto de 31 de Diciembre de 1874 en la nota del artículo 28, ant. pág. 717] Además es de importancia la siguiente *Circ. de 15 de Marzo de 1875*. “Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 23.—Deseando el Presidente acordar al comercio todas las franquicias que sean compatibles con los intereses del Erario, y haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, ha tenido á bien resolver que el plazo concedido por los artículos 37, 56 y 66 del Arancel de 1º de Enero de 1872 para hacer rectificaciones y adiciones á manifiestos y facturas, y para renunciar consignaciones, se entienda que es de veinticuatro horas corridas, contadas desde que fondea el buque en el puerto, exceptuándose los dias en que la Aduana estuviere cerrada y los casos de fuerza mayor que impidieren la comunicacion de los buques con tierra.—Lo que comunico á vd para los efectos correspondientes.—Independencia y Libertad. México, Marzo 15 de 1875.—*Mejía*.—Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de....”—Nada dice el Arancel de 1872 del caso en que por suceso inculpable y justificado se hubiere perdido el

deba principiar el abono de leña ó carbon, segun se adelante ó se prolongue la estacion fria.—Y lo comunico á V. de órden superior para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1848.—*Arista*.—Se comunicó á quienes corresponde.”—GUARDIA: SU ABANDONO. Sobre este, en mi citado tomo 3º páginas 465 á 467, despues de la relacion anterior, dije: “La *Ord. de 24 de Setiembre de 1776* impuso la pena de muerte al Comandante de guardia, Oficial, Sargento ó Cabo, que la abandonasen en tiempo de guerra, y seis años de presidio, privacion del empleo y separacion del servicio, así en el Ejército como en la Marina; si el abandono era en tiempo de paz.—La *Ord. de 11. de Mayo de 1780*, declaró:

manifiesto del cargamento del buque y sus facturas; pero el Arancel de 4 de Octubre de 1845 ordena por el artículo 43: que en tales circunstancias el Administrador de la Aduana proceda á la descarga del buque, formándose anticipadamente una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas y designacion de la clase de mercancías, con asistencia del Capitan ó Sobrecargo, la del Cónsul de la Nacion á que pertenece el barco, y la del Agente de aseguradores, si lo hubiere.—Por el artículo 94 ordena: que “si entre los bultos hubiere alguno cuyo contenido fuese de *materias corrosivas ó inflamables* por sí, ó por su contacto con otras, ó de *fácil deterioro*, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlas,” se venderán por el Administrador, con intervencion del Tribunal mercantil (hoy del Juez de Distrito) y del Cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiere Cónsul, designará el Tribunal mercantil (el Juez de Distrito) los individuos de la Nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito para que ejerzan las funciones de Cónsul: en el art. 95 previene que los demas efectos se almacenen hasta que aparezcan sus consignatarios ó hasta que por su falta el Cónsul respectivo solicite su venta, por cuenta de quienes corresponda; y en el artículo 96 manda que deducidos los derechos, se deposite por el Tribunal mercantil (Juez de Distrito) el sobrante á disposicion de los dueños, dándose al Cónsul por la Aduana y Tribunal copias autorizadas de todos los justificantes que pida.

SEC. 3ª *Obligaciones de los Cónsules de la República. Certificaciones Consulares*.—“ART. 38. Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de la República en el extranjero tienen obligacion de exigir á los Capitanes de buques y remitentes de mercancías el respectivo manifiesto y facturas por triplicado, cuidando de que dichos documentos estén redactados en los términos claros y precisos que se previenen en este Arancel, sin admitir los que contengan entrerenglonaduras, tachos, enmiendas ó roeduras. Una vez revisados y confrontados estos documentos, los certificarán en los términos siguientes: “El precedente manifiesto [ó factura] presentado en tantas fojas [expresadas en guarismo y en letra] por [aquí el nombre del Capitan ó remitente] contiene [tantos bultos, expresados tambien por guarismo y letra]. La fecha, firma del Cónsul y el sello del Consulado.” (El Reglam. del Cuerpo Consular Mexicano de 16 de Setiembre de 1871 contiene las siguientes prescripciones: “ART. 29. Tendrán obligacion los Cónsules particulares y Vice-Cónsules de exigir á los Capitanes (así como los Agentes comerciales, segun el artículo 81 que hace extensivas las atribuciones de los primeros á los últimos en el caso); “de exigir á los Capitanes y remitentes de mercancías á puertos Mexicanos, siempre que ellos ocurran al Consulado, las copias del manifiesto general y de las facturas que á la salida del buque deben presentarles, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general de Aduanas [hoy en el Arancel] y sus aclaraciones posteriores.”—“ART. 30. Con arreglo á estas disposiciones, dichos documentos